

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 23 de marzo de 2021. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00081-00. Hoy, paso al despacho presente proceso, Ordene.

Yuranis Campos Salas

YURANIS CAMPOS SALAS.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

RAD: 47-001-31-05-002-2021-00081-00.

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MOISES SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. la indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.**
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. los fundamentos y razones de derechos.**
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

- a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos, y cuando

se exige que cada hecho debe estar individualizado, hace referencia a que cada uno debe corresponder a una situación fáctica, que le permita al demandado sólo dar tres respuestas: es cierto, no es cierto, no me consta. Precisado lo anterior, en los hechos de la demanda se observa lo siguiente:

El hecho séptimo: hace referencia a, por lo menos, seis situaciones fácticas: la primera es que al demandante le son adeudadas las cesantías, la segunda es que le son adeudadas los intereses de cesantías, la tercera que le son adeudadas las primas, la cuarta que le son adeudadas las vacaciones, la quinta que le son adeudados unos salarios, y la sexta que le es adeudado el auxilio de transporte de los años 2014 a 2020, por lo cual deberán individualizarse estos hechos. Y al igual que no se especifica a que periodos corresponden estos conceptos adeudados, deberá ser más específico respecto a estos hechos que plantea.

EL hecho undécimo: si bien se señala que al demandante le es adeudada la suma de \$3'570.000 correspondiente a los salarios de los años 2018, 2019 y 2020, no se especifica a cuales mensualidades corresponden esos salarios.

Presentar hechos claramente determinados, que cada uno corresponda a una situación fáctica, sin que interese la cantidad de hechos que llegaren a resultar, permite al demandado el ejercicio de un adecuado derecho de defensa. Y a la parte demandante, en el transcurso del proceso en caso de darse la situación de una confesión ficta o presunta, aplicarla conforme a la ley. Los hechos claros y las pretensiones determinadas, son la base del éxito del proceso, y la definición del litigio.

b) Igualmente, el numeral 6° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 indica que lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad. En ese orden, se avista que en la pretensión segunda se solicita que se condene por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y salarios insolutos unas sumas de dinero, sin establecer con exactitud a que periodos corresponden esas acreencias sobre las cuales se pretende se eleve condena. Igual acontece el auxilio de transporte, puesto que si bien se señala que debe condenarse por este concepto sobre los años 2014 a 2020, no se indica si ello corresponde a todas las anualidades, o solo a algunos meses de esos años.

d) Por otro lado, se aprecia que la demanda va dirigida en contra de las personas naturales **JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO**, no obstante se aporta el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES Y PROYECTOS LOS MANGLARES S.A “LOS MANGLARES S.A EN LIQUIDACIÓN”, sociedad que es representada legalmente por los aquí demandados, indicándose en el acápite de notificaciones que a los demandados se les debe **notificar en el correo de una persona jurídica**, por lo cual no existe claridad si se demanda igualmente a la sociedad LOS MANGLARES S.A, o solo a los señores JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO como personas naturales, en cuyo caso debe **aportar un correo personal de los demandados o una dirección física de cada uno de ellos**, motivo por el cual se le solicita al profesional del derecho que esclarezca esta situación en su demanda.

e) A su turno, el artículo 26 del CPT y SS, señala como anexos de la demanda:

“1. el poder.

2. las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder el demandante.
4. la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. la prueba del agotamiento de la reclamación administrativo si fuere el caso.

La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija”.

Estudiados los anexos de la demanda se observa que no fue aportado el poder para actuar por parte del togado, razón por la cual se ordenará que se aporte dicho poder con la subsanación de la demanda, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Asimismo el Decreto en mención, en su artículo sexto, dispone lo siguiente:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el libelo introductor, se percata el despacho que la demanda fue enviada a los demandados a la dirección electrónica CLUBLOSMAGLARES@HOTMAIL.COM, sin embargo dicho correo no se pudo entregar, al aparecer con la siguiente anotación:

2021

Correo: Eduardo Campo Bernal - Outlook

No se puede entregar: Demanda Ordinaria Laboral MOISES SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO y JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Jue 11/03/2021 3:46 PM

Para: CLUBLOSMAGLARES@HOTMAIL.COM <CLUBLOSMAGLARES@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Demanda Ordinaria Laboral MOISES SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO y JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO ;

DB5EUR01FT064.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

[CLUBLOSMAGLARES@HOTMAIL.COM \(CLUBLOSMAGLARES@HOTMAIL.COM\)](mailto:CLUBLOSMAGLARES@HOTMAIL.COM)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

**DB5EUR01FT064.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

En consecuencia se ordenará a la parte actora que al momento de subsanar la demanda, realice el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte accionada en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

